

09 ABR 2019

SE TURNÓ A LAS COMISIONES UNIDAS DE SEGURIDAD SOCIAL
Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS

SENADOR MARTÍ BATRES GUADARRAMA
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA
SENADO DE LA REPÚBLICA
PRESENTE

51

La que suscribe **KENIA LÓPEZ RABADÁN**, Senadora de la República del Partido Acción Nacional, de la LXIV Legislatura del H. Congreso de la Unión, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 71, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como por los artículos 8 numeral 1, fracción 1, 164, 169 y 172 del Reglamento del Senado de la República, someto a consideración de esta Honorable Asamblea la siguiente **Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se Reforman Diversas Disposiciones de la Ley del Seguro Social**

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Seguridad Social es un sistema de protección que el ente de gobierno proporciona a la población, para garantizar la asistencia médica, así como para asegurar los ingresos suficientes para la vejez, invalidez, desempleo, enfermedad, maternidad, riesgo de trabajo y muerte.

De conformidad con la Ley de la materia, la seguridad social tiene por finalidad garantizar el derecho a la salud, la asistencia médica, la protección de los medios de subsistencia y los servicios sociales necesarios para el bienestar individual y colectivo, así como el otorgamiento de una pensión que, en su caso y previo cumplimiento de los requisitos legales, será garantizada por el Estado.

Entre las instituciones que proveen seguridad social se encuentran:

- El Instituto Mexicano del Seguro Social;

- El Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado;
- El Instituto de Seguridad Social para las Fuerzas Armadas de México;
- Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores;
- Fondo de la Vivienda del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado;
- Fondo de la Vivienda Militar; y
- El Fondo de Fomento y Garantía para el Consumo de los Trabajadores;

La seguridad social contempla, entre otras cuestiones, los sistemas de pensiones por vejez, viudez, invalidez, riesgo de trabajo y orfandad.

El derecho a la seguridad social es un derecho humano y como tal debe ser garantizado por el Estado. Por su parte, el artículo 22 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos contempla a la seguridad social de la siguiente manera:

"Toda persona, como miembro de la sociedad, tiene derecho a la seguridad social, y a obtener, mediante el esfuerzo nacional y la cooperación internacional, habida cuenta de la organización y los recursos de cada Estado, la satisfacción de los derechos económicos, sociales y culturales, indispensables a su dignidad y al libre desarrollo de su personalidad."

Por lo anterior, es necesario que tanto mujeres como hombres tengan acceso a la seguridad social en igualdad de condiciones. Hoy en día nuestra normatividad jurídica hace una distinción entre el género masculino y femenino, ya que a los hombres se les solicita más requisitos para poder acceder a una pensión por viudez.

Lo anterior, toda vez que para que un hombre acceda a la pensión se le condiciona que dependa económicamente de la trabajadora asegurada o pensionada por invalidez, ya que el artículo 130 de la Ley del Seguro Social a la letra establece:

Artículo 130. Tendrá derecho a la pensión de viudez la que fue esposa del asegurado o pensionado por invalidez. A falta de esposa, tendrá derecho a recibir la pensión, la mujer con quien el asegurado o pensionado por invalidez vivió como si fuera su marido, durante los cinco años que precedieron inmediatamente a la muerte de aquél, o con la que hubiera tenido hijos, siempre que ambos hayan

permanecido libres de matrimonio durante el concubinato. Si al morir el asegurado o pensionado por invalidez tenía varias concubinas, ninguna de ellas tendrá derecho a recibir la pensión.

*La misma pensión le corresponderá al viudo o concubinario **que dependiera económicamente** de la trabajadora asegurada o pensionada por invalidez.*

Es importante destacar que dicho artículo hace una notable discriminación hacia los hombres, violando su derecho humano a la igualdad de género, por lo que ha sido declarado inconstitucional por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Sirve de apoyo a lo anterior, la siguiente jurisprudencia de nuestro más alto tribunal:

Época: Novena Época

Registro: 166338

Instancia: Segunda Sala

Tipo de Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo XXX, septiembre de 2009

Materia(s): Constitucional, Laboral

Tesis: 2a./J. 132/2009

Página: 643

PENSIÓN POR VIUDEZ. EL ACREDITAMIENTO DE LA DEPENDENCIA ECONÓMICA RESPECTO DE LA TRABAJADORA ASEGURADA FALLECIDA A QUE CONDICIONA EL ARTÍCULO 130, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA LEY DEL SEGURO SOCIAL PARA SU OTORGAMIENTO, SE ESTABLECIÓ TANTO PARA EL VIUDO COMO PARA EL CONCUBINARIO, SIN EMBARGO, TAL CONDICIONANTE HA SIDO DECLARADA INCONSTITUCIONAL POR LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. *De la interpretación teleológica de la citada disposición legal, relacionada con los artículos 84, fracción III, 127 y 193 de la Ley del Seguro Social, se infiere que la condición para el otorgamiento de la pensión por viudez, consistente en demostrar la dependencia económica respecto de la trabajadora asegurada fallecida, fue impuesta tanto para el viudo como para el concubinario que le sobrevive sin distinción alguna entre uno u otro. Sin embargo, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al analizar tales*

disposiciones legales, determinó la inconstitucionalidad del párrafo segundo del artículo 130 de la Ley citada, que establece que la misma pensión de viudez le corresponderá al viudo o concubinario que dependa económicamente de la trabajadora asegurada o pensionada, lo que dio origen a las tesis 2a. VI/2009 y 2a. VII/2009, de rubros: "PENSIÓN POR VIUDEZ. EL ARTÍCULO 130, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA LEY DEL SEGURO SOCIAL, AL CONDICIONAR SU OTORGAMIENTO A QUE EL VIUDO O CONCUBINARIO ACREDITE LA DEPENDENCIA ECONÓMICA RESPECTO DE LA TRABAJADORA ASEGURADA FALLECIDA, VIOLA LAS GARANTÍAS DE IGUALDAD Y DE NO DISCRIMINACIÓN." y "PENSIÓN POR VIUDEZ. EL ARTÍCULO 130, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA LEY DEL SEGURO SOCIAL, AL CONDICIONAR SU OTORGAMIENTO A QUE EL VIUDO O CONCUBINARIO ACREDITE LA DEPENDENCIA ECONÓMICA RESPECTO DE LA TRABAJADORA ASEGURADA FALLECIDA, VIOLA EL ARTÍCULO 123, APARTADO A, FRACCIÓN XXIX, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS."

Contradicción de tesis 154/2009. Entre las sustentadas por el Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Quinta Región y el Décimo Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito. 20 de mayo de 2009. Cinco votos. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretaria: María Antonieta del Carmen Torpey Cervantes.

Tesis de jurisprudencia 132/2009. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del dos de septiembre de dos mil nueve.

Igualmente, es necesario hacer hincapié en que dicho artículo actualiza la definición de discriminación establecida en el artículo 1º, fracción III, de la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación, que a la letra establece:

Discriminación: Para los efectos de esta ley se entenderá por discriminación toda distinción, exclusión, restricción o preferencia que, por acción u omisión, con intención o sin ella, no sea objetiva, racional ni proporcional y tenga por objeto o resultado obstaculizar, restringir, impedir, menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos humanos y libertades, cuando se base en uno o más de los siguientes motivos: el origen étnico o nacional, el color de piel, la cultura, el sexo, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, económica, de salud o jurídica, la religión, la apariencia física, las características genéticas, la situación migratoria, el embarazo, la lengua, las opiniones, las preferencias sexuales, la identidad o filiación política, el estado civil, la situación familiar, las responsabilidades familiares, el idioma, los antecedentes penales o cualquier otro motivo;

También se entenderá como discriminación la homofobia, misoginia, cualquier manifestación de xenofobia, segregación racial, antisemitismo, así como la discriminación racial y otras formas conexas de intolerancia;

Es responsabilidad de este órgano legislativo velar para que los derechos fundamentales, garantías constitucionales y tratados internacionales sean respetados. Por lo anterior, es necesario reformar el artículo 130 de la Ley de Seguro Social para eliminar la desigualdad que existe entre la mujer y el hombre para acceder a una pensión por viudez.

Es importante señalar que normalmente el sector tratado con desigualdad es el femenino, sin embargo, existen casos -como el que se aborda en la presente iniciativa- en que los hombres son discriminados ante las mujeres.

No pasa desapercibido para la suscrita que en diversas legislaturas se han presentado iniciativas similares sin un resultado favorable, sin embargo, considero que es momento de que este Congreso le otorgue la importancia que merece este tema.

Por tal motivo se proponer reformar los artículos 64 fracción II, 65, 84 fracción III, 130 y 138 de la Ley del Seguro Social. El siguiente cuadro comparativo, tiene la finalidad de esquematizar los cambios planteados con mayor claridad:

TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO
Artículo 64. I. ... II. A la viuda del asegurado se le otorgará una pensión equivalente al cuarenta por ciento de la que hubiese correspondido a aquél, tratándose de incapacidad permanente total. La misma	Artículo 64. I. ... II. A la viuda del asegurado se le otorgará una pensión equivalente al cuarenta por ciento de la que hubiese correspondido a aquél, tratándose de incapacidad permanente total. La misma

<p>pensión corresponde al viudo o concubinario que hubiera dependido económicamente de la asegurada. El importe de esta prestación no podrá ser inferior a la cuantía mínima que corresponda a la pensión de viudez del seguro de invalidez y vida;</p> <p>III. a VI. ...</p>	<p>pensión corresponde al viudo o concubinario. El importe de esta prestación no podrá ser inferior a la cuantía mínima que corresponda a la pensión de viudez del seguro de invalidez y vida;</p> <p>III. a VI. ...</p>
<p>Artículo 65. Sólo a falta de esposa tendrá derecho a recibir la pensión señalada en la fracción II del artículo anterior, la mujer con quien el asegurado vivió como si fuera su marido durante los cinco años que precedieron inmediatamente a su muerte o con la que tuvo hijos, siempre que ambos hubieran permanecido libres de matrimonio durante el concubinato. Si al morir el asegurado tenía varias concubinas, ninguna de ellas gozará de pensión.</p>	<p>Artículo 65. Sólo a falta de esposa o esposo tendrá derecho a recibir la pensión señalada en la fracción II del artículo anterior, la mujer o hombre con quien el asegurado(a) vivió como si fuera su marido durante los cinco años que precedieron inmediatamente a su muerte o con quien tuvo hijos, siempre que ambos hubieran permanecido libres de matrimonio durante el concubinato. Si al morir el asegurado tenía varias concubinas, ninguna de ellas gozará de pensión.</p>

<p>Artículo 84. ...</p> <p>I. a II. ...</p> <p>III. La esposa del asegurado o, a falta de ésta, la mujer con quien ha hecho vida marital durante los cinco años anteriores a la enfermedad, o con la que haya procreado hijos, siempre que ambos permanezcan libres de matrimonio. Si el asegurado tiene varias concubinas ninguna de ellas tendrá derecho a la protección.</p> <p>Del mismo derecho gozará el esposo de la asegurada o, a falta de éste el concubinario, siempre que hubiera dependido económicamente de la asegurada, y reúnan, en su caso, los requisitos del párrafo anterior;</p> <p>IV. a IX. ...</p>	<p>Artículo 84. ...</p> <p>I. a II. ...</p> <p>III. La esposa del asegurado o, a falta de ésta, la mujer con quien ha hecho vida marital durante los cinco años anteriores a la enfermedad, o con la que haya procreado hijos, siempre que ambos permanezcan libres de matrimonio. Si el asegurado tiene varias concubinas ninguna de ellas tendrá derecho a la protección.</p> <p>Del mismo derecho gozará el esposo de la asegurada o, a falta de éste el concubinario, siempre que reúnan, en su caso, los requisitos del párrafo anterior;</p> <p>IV. a IX. ...</p>
<p>Artículo 130. ...</p> <p>La misma pensión le corresponderá al viudo o concubinario que dependiera económicamente de la trabajadora asegurada o pensionada por invalidez.</p>	<p>Artículo 130. ...</p> <p>La misma pensión le corresponderá al viudo o concubinario de la trabajadora asegurada o pensionada por invalidez.</p>

TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO
<p>Artículo 138. ...</p> <p>I. Para la esposa o concubina del pensionado, el quince por ciento de la cuantía de la pensión;</p> <p>II. ...</p> <p>III. Si el pensionado no tuviera ni esposa o concubina, ni hijos menores de dieciséis años se concederá una asignación del diez por ciento para cada uno de los padres del pensionado si dependieran económicamente de él;</p> <p>IV. Si el pensionado no tuviera ni esposa o concubina, ni hijos, ni ascendientes que dependan económicamente de él, se le concederá una ayuda asistencial equivalente al quince por ciento de la cuantía de la pensión que le corresponda, y</p> <p>V. ...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p>	<p>Artículo 138. ...</p> <p>I. Para la esposa o esposo, concubina o concubino del pensionado o de la pensionada, el quince por ciento de la cuantía de la pensión;</p> <p>II. ...</p> <p>III. Si el pensionado no tuviera ni esposa o esposo, concubina o concubino, ni hijos menores de dieciséis años se concederá una asignación del diez por ciento para cada uno de los padres del pensionado o pensionado si dependieran económicamente de él;</p> <p>IV. Si la pensionada o pensionado no tuviera ni esposa o esposo, concubina o concubino, ni hijos, ni ascendientes que dependan económicamente de él, se le concederá una ayuda asistencial equivalente al quince por ciento de la cuantía de la pensión que le corresponda, y</p> <p>V. ...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p>

Por lo anteriormente expuesto, someto a la consideración de esta Honorable Asamblea la siguiente iniciativa con:

PROYECTO DE DECRETO.

ARTÍCULO ÚNICO. Se reforman los artículos 64 fracción II, 65, 84 fracción III, 130 y 138 de la Ley del Seguro Social, para quedar de la siguiente manera:

Artículo 64. ...

...

I. ...

II. A la viuda del asegurado se le otorgará una pensión equivalente al cuarenta por ciento de la que hubiese correspondido a aquél, tratándose de incapacidad permanente total. La misma pensión corresponde al viudo o concubinario. El importe de esta prestación no podrá ser inferior a la cuantía mínima que corresponda a la pensión de viudez del seguro de invalidez y vida;

III. a VI. ...

Artículo 65. Sólo a falta de **esposa o esposo** tendrá derecho a recibir la pensión señalada en la fracción II del artículo anterior, la mujer o hombre con quien el asegurado(a) vivió como si fuera su marido durante los cinco años que precedieron inmediatamente a su muerte o con quien tuvo hijos, siempre que ambos hubieran permanecido libres de matrimonio durante el concubinato. Si al morir el asegurado tenía varias concubinas, ninguna de ellas gozará de pensión.

Artículo 84. ...

I. a II. ...

III. La esposa del asegurado o, a falta de ésta, la mujer con quien ha hecho vida marital durante los cinco años anteriores a la enfermedad, o con la que haya procreado hijos, siempre que ambos permanezcan libres de matrimonio. Si el asegurado tiene varias concubinas ninguna de ellas tendrá derecho a la protección.

Del mismo derecho gozará el esposo de la asegurada o, a falta de éste el concubinario, siempre que reúnan, en su caso, los requisitos del párrafo anterior;

IV. a IX. ...

Artículo 130. ...

La misma pensión le corresponderá al viudo o concubinario de la trabajadora asegurada o pensionada por invalidez.

Artículo 138. ...

I. Para la **esposa o esposo, concubina o concubino** del pensionado o de la pensionada, el quince por ciento de la cuantía de la pensión;

II. ...

III. Si el pensionado **no tuviera ni esposa o esposo, concubina o concubino**, ni hijos menores de dieciséis años se concederá asignación del diez por ciento para cada uno de los padres del pensionado o pensionado si dependieran económicamente de él;

IV. Si la pensionada o pensionado no tuviera **ni esposa o esposo, concubina o concubino**, ni hijos, ni ascendientes que dependan económicamente de él, se le concederá una ayuda asistencial equivalente al quince por ciento de la cuantía de la pensión que le corresponda, y

V. ...

...

...

...

...

TRANSITORIOS

ÚNICO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.



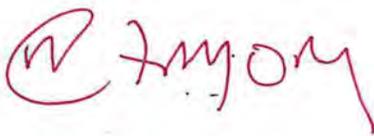
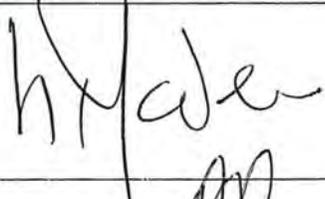
SENADORA KENIA LÓPEZ RABADÁN

ASUNTO:

INIC. 224 DEL SEGURO SOCIAL

FECHA:

09 ABRIL 2019

NOMBRE	FIRMA
Gina A. Cruz Blackledge	
Mam Guadalupe Saldan Cisneros	
I WARA KEMPLS MARTINEZ	
MARIO UYORA	
Gustavo Madera	
VERONICA CAMINO	